



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su Modalidad de Dilación en la Procuración de Justicia.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Procuraduría General de Justicia del Estado.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 9/2015

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 16 de febrero de 2015, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2014/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

I. HECHOS

El 30 de enero del 2014, compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la C. Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, los cuales describió de la siguiente manera:

".....que el motivo de su comparecencia es para interponer formal queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en el mes de junio o julio del año 2013, interpuso formal denuncia por el delito de fraude, toda vez que en el año 2012, compró un terreno y pactó pagar a plazos, todo siguió su curso normal, realizó cuatro pagos, uno de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), otro de \$ 8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) y dos mas de \$ 35,000.00 (TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) , comenzó a ver que la cerca de su terreno estaba dañada y luego se presentó una persona quién se ostentó como dueño del mismo inmueble, por la doble venta es que interpuso su denuncia, y a la fecha no se ha ejercitado la acción penal, refirió la compareciente que el asunto le tocó al A1, quién no ha hecho las diligencias necesarias para consignar su averiguación, que incluso el licenciado le dio a la compareciente un citatorio para que lo entregara a la persona que señaló como vendedora, que ella lo entregó pero que la probable responsable no acudió, no obstante ello no han realizado la presentación forzosa, ni han realizado las diligencias pertinentes, solo la traen a puras vueltas y no le resuelven....."

Por lo anterior, es que la ciudadana Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

1.- Queja presentada por la C. Q, el 30 de enero de 2014, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

2.- Acuerdo de 25 de febrero de 2014, dictado dentro del expediente que se resuelve, mediante el cual se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja, en atención a que la autoridad presunta responsable, no rindió el informe solicitado por esta Comisión, dentro del plazo concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.- Oficio número ---/2014, de 22 de febrero de 2014, suscrito por la A2, Delegada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remite, en forma extemporánea, el diverso oficio ---/2014, de 20 de febrero de 2014, suscrito por el A1, Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Hago de su conocimiento que la quejosa de nombre Q en fecha 27 de junio de 2013, interpuso denuncia en contra de E1, por el delito de Fraude. Por lo que esta Agencia Investigadora se llevo a cabo la integración de dicho expediente y en fecha 20 de noviembre de 2013, fue turnada al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal quién a su vez hizo la revisión solicitando se llevaran a cabo diversas diligencias con el fin de acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad de la denunciada, por lo que una vez que esta autoridad fortalezca la indagatoria en ese sentido, será enviada nuevamente al Agente adscrito para su revisión....."

4.- Acta circunstanciada de 9 de abril del 2014, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual hace la inspección realizada a las constancias de la averiguación previa penal número ----13-II-01, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la quejosa Q, dando cuenta de las circunstancias siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

“.....el expediente de la averiguación previa penal ----13-II-01 iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. Q, en ese momento me puso a la vista el expediente citado y comencé a realizar la inspección del mismo, encontrando lo siguiente:

- *Oficio de Remisión de denuncia suscrito por el A3, Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias de fecha 27 de junio de 2013.*
- *Escrito de denuncia por comparecencia de la C. Q de fecha 27 de junio de 2013 ante la Agencia del Ministerio Público de Receptora de Denuncias.*
- *Acuerdo de inicio con orden de investigación de fecha 27 de junio de 2013 de la Agencia del Ministerio Público Receptora de Denuncias.*
- *Orden de investigación girada al jefe de Grupo de la Policía Investigadora suscrito por el A3 Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias de fecha 27 de junio de 2013.*
- *Acuerdo de Recepción de denuncia de fecha 03 de julio de 2013, suscrito por el A1.*
- *Declaración Testimonial de E2 de fecha 18 de julio de 2013.*
- *Declaración Testimonial de la C. E3 de fecha 25 de julio de 2013.*
- *Declaración Ministerial de la C. E1 de fecha 13 de septiembre de 2013, quien acepto haber vendido el terreno a la denunciante pero manifestó desconocer si existió venta de parte de la dueña a diversa persona.*
- *Declaración Testimonial de E4 de fecha 19 de septiembre de 2013.*
- *Declaración Testimonial de E5 de fecha 31 de octubre de 2013, quien en la diligencia citada se ostento como propietario del inmueble motivo de la presente averiguación previa.*
- *Vista de ejercicio de la acción penal de fecha 20 de noviembre de 2013, suscrita por el A1.*
- *Oficio de devolución con observaciones de la integración de la Averiguación Previa Penal, suscrita por el A4 de fecha 5 de marzo de 2014, las cuales a la fecha no han sido subsanadas.*

Siendo estas la totalidad de las diligencias realizadas dentro de la Averiguación Previa ---/13/II/01.....”





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

5.- Acta circunstanciada de 5 de agosto del 2014, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la inspección a las constancias de la averiguación previa penal ----13-II-01, que textualmente establece lo siguiente:

".....le solicité acceso a las constancias de la averiguación previa penal ---/13/II/01 quien contesto que no es posible que lo pueda hacer en ese momento ya que todos los expedientes del año 2013 ya los envié a una bodega porque no se ha podido ejercitar acción penal, que no se ha dictado resolución y que en cuanto tengan nuevos elementos que permitan acreditar los hechos, estarán en posibilidad de emitir una resolución..."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La C. Q ha sido objeto de violación a sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de ha existido retardo negligente en la función investigadora de los delitos, por personal de la representación social y, con ello, dilación en la procuración de justicia.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, fueron actualizados por personal de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la denotación siguiente:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Precisado lo anterior, la quejosa Q fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por parte de servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en virtud de que existió retardo negligente en la función investigadora de los delitos, realizada por personal de la citada representación social, según se expondrá en párrafos siguientes.

Del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.- ...

A. ...

B. ...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

I. UNIDAD. El Ministerio Público constituye una unidad colectiva, por lo que sus agentes actúan representando en cada uno de sus actos el interés exclusivo y único de la institución.

En el ejercicio de sus atribuciones la actuación de cada agente representa una continuidad con relación a la actuación de sus similares, independientemente de su jerarquía, particularidades de su nombramiento o funciones específicamente encomendadas.

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatoria tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

III. COLABORACIÓN. ...

...

Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, quien presencie o tenga conocimiento de la comisión de un delito tendrá la obligación de proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos por la autoridad para su esclarecimiento.

Los denunciantes y querellantes estarán obligados a suministrar toda la información y documentación de que dispongan y que se encuentre relacionada con sus imputaciones y no sólo aquella en que pretendan sustentar las mismas.

...

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.”

La quejosa Q, al presentar su queja, refirió que en el mes de junio o julio de 2013, interpuso denuncia por el delito de fraude, sin que a la fecha de la queja se haya resuelto sobre la denuncia, ni se realizaran las diligencias pertinentes. Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante acuerdo de 25 de febrero de 2014, tuvo por ciertos los hechos constitutivos de la queja, en atención a que la autoridad presunta responsable, no rindió el informe solicitado por esta Comisión, dentro del plazo concedido para el efecto, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, no obstante lo anterior, la autoridad presunta responsable rindió su informe, en forma extemporánea, mediante el cual refirió que el 27 de junio de 2013, la aquí quejosa Q, interpuso denuncia por el delito de fraude, se llevó integración de dicho expediente y el 20 de noviembre de 2013, fue turnada al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Penal quién a su vez hizo la revisión solicitando se llevaran a cabo diversas diligencias con el fin de acreditar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad de la denunciada, por lo que una vez que la autoridad investigadora fortaleciera la indagatoria en ese sentido, se enviaría al agente adscrito para su revisión, lo que al 5 de agosto de 2014, no había acontecido.

Es importante señalar que, con la inspección a la averiguación previa penal ----13-II-01, se acredita que una vez que inició la indagatoria el 27 de junio de 2013, se realizaron un total de 4 diligencias en el mes de junio, 3 en julio, 2 en septiembre, una en octubre, una en noviembre y una en el mes de marzo de 2014, dando un total de 12 diligencias dentro del expediente





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

realizadas del 27 de junio de 2013 al 05 de marzo de 2014, siendo en esta fecha la última actuación registrada, la cual corresponde al acuerdo de devolución de expediente de averiguación al Agente Investigador del Ministerio Público, suscrito por el A4.

Cabe destacar que en el mes de julio de 2013 únicamente se recabaron dos declaraciones testimoniales, el 18 y 24 de julio de 2013 y, en el periodo del 24 de julio al 13 de septiembre de 2013, solamente se recabó la declaración ministerial de la C. E1, es decir que en 51 días se realizó solamente una diligencia y del 19 de septiembre de 2013, en que se recabó la declaración testimonial de E4 al 31 de octubre de 2013, que se recabó la declaración testimonial de E5, transcurrieron 42 días para realizar la diligencia, para finalmente dar vista de ejercicio de la acción penal el día 20 de noviembre de 2013, la cual fue devuelta el 5 de marzo de 2014, más de tres meses posterior a la vista para el agente adscrito al juzgado penal.

Respecto de lo anterior se demuestra que las actuaciones fueron con celeridad diversa, pues en el mes de julio de 2013, se practicaron dos diligencias con seis días de diferencia y para recabar la siguientes declaraciones tardaron un periodo de 51 y 42 días, lo que evidencia, por propia circunstancia, el retardo negligente en la investigación y desahogo de los medios de prueba respectivos.

Por lo tanto se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, encargado de la indagatoria, no realizó las diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación; agregando que el 5 de marzo de 2014, se dictó un acuerdo de devolución con observaciones de la integración de la averiguación previa suscrito por el A4, mismas que no fueron subsanadas al 05 de agosto de 2014, fecha en la que se realizó la inspección de la averiguación previa penal número ----13-II-01 por personal de esta Comisión, transcurriendo, con ello, 5 meses desde que se realizaron las observaciones sin que se resolviera lo que en derecho corresponda, hecho que se traduce en que ha existido un retardo negligente en la integración de las diligencias lo que deja incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria, pues la quejosa Q señaló en su queja, que *“.....no han realizado la presentación forzosa, ni han realizado*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

las diligencias pertinentes, solo la traen a puras vueltas y no le resuelven....”, con lo que se acredita de que se incurrió en dilación en la procuración de justicia.

Esto se traduce en que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se ha abstenido injustificadamente de practicar en la averiguación previa penal antes mencionada, las diligencias que la propia autoridad estimó necesarias para continuar la indagatoria, existiendo un transcurso de tiempo de 5 meses, sin justificación alguna dentro del expediente, lo que constituye una abstención de practicar en la averiguación previa, diligencias para determinar la culpabilidad del o los probables responsables y ello se traduce en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Cabe destacar que el 5 de agosto de 2014, no se pudo realizar el análisis a la indagatoria ----13-II-01, debido a que según la servidora pública entrevistada de nombre A5, Agente del Ministerio Público Auxiliar del Segundo Turno señaló que: *“ todos los expedientes del año 2013 se encuentran en una bodega porque no se ha podido ejercitar acción penal, ni se ha dictado resolución, en cuanto se tengan nuevos elementos que permitan acreditar los hechos se estará en posibilidad de emitir una resolución”*, con lo anterior se advierte que, no obstante la dilación en que se incurrió, no existe interés en resolver la indagatoria, esto al enviar todos expedientes del 2013 a una bodega, es decir, que aunque formalmente la averiguación previa se encuentra en trámite no hay interés en integrarla debidamente pues ni siquiera se tiene a la mano el expediente de averiguación.

Por lo tanto queda plenamente acreditado que se violenta el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la C. Q, esto en atención a que esa omisión se traduce en una abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, no obstante que tiene el deber legal de hacer lo tendiente a que se le procure justicia en forma pronta y expedita.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Respecto de lo anterior, los periodos de tiempo en los que se advierte inactividad por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, se traduce en retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, no se ha concluido con la averiguación previa penal, lo que implica que no se le ha garantizado el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta evidente la existencia de retardo negligente en la función investigadora del delito materia de la presente queja, por parte de personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En tal sentido, resulta evidente que a la quejosa no se les ha garantizado el acceso a la justicia y, en general, se ha visto violentado su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación y persecución de los delitos no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones¹.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 16. 21 de Mayo de 2009.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en el párrafo anterior.

De los preceptos aplicables, es de advertir que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

“La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias.”

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

“Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

Por lo anterior, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violó los derechos humanos de la quejosa Q, pues con la dilación en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos y con el retraso en subsanar las observaciones realizadas por el A4, en forma injustificada, incurrieron en una dilación en la procuración de justicia.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de los derechos humanos de Q, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: *“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos de la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la C. Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos, de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, en perjuicio de la quejosa Q, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En atención a que la averiguación previa citada, se encuentra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Subprocuraduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado cuyo deber es supervisar, controlar, dirigir y ejercer las actividades del Ministerio Público y sus auxiliares en las funciones de investigación de los hechos que la ley considere como delito, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Procurador General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

En virtud de lo señalado, al Subprocurador Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya al Agente Investigador del Ministerio Público del Segundo Turno, Región Norte I, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que integra la averiguación previa penal número ----13-II-01, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que se deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho.

SEGUNDO.- Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de sancionar a al Agente Investigador del Ministerio Público, del Segundo Turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, que incurrió en la dilación en la integración de la averiguación previa ---13-II-01, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo.

TERCERO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

CUARTO. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal que incurrió en violación a los derechos humanos en perjuicio de la quejosa Q para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores público mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer”

Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE

